



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Gustavo Pedraza Patarroyo y otro.

DEMANDADA: E.S.E. Hospital Regional de Duitama, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y CAPRECOM E.P.S.

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00082-00

ASUNTO: Ordena requerir.

Mediante auto de 29 de mayo de 2015 (fl. 441), el Despacho dispuso a costa de la parte demandada, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, oficiar a las facultades de medicina de la Universidad del Rosario y de la Javeriana, para que designaran a un profesional idóneo, con el objeto de rinda el dictamen pericial decretado.

En cumplimiento a lo dispuesto, la secretaría elaboró los oficios J3.367 y J3.268 de 9 de junio de 2015, dirigidos a los Decanos de la Facultades de Medicina de las universidades ya mencionadas, oficios que a la fecha no han sido retirados por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

Se verifica entonces, que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que la parte interesada procediera a retirarlos e efectuar la gestión necesaria a los mencionados oficios, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera por una sola vez al apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva

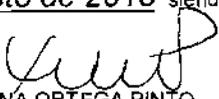
comunicación, retiren y den el trámite pertinente a los oficios J3.367 y J3.368 de 9 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosa Evelia Rubio Rojas

DEMANDADA: Municipio de Páez

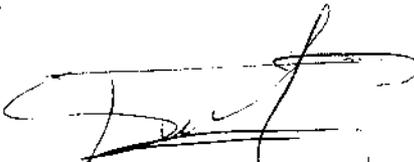
RADICACIÓN: 15001-3333-003-2013-00117-00

ASUNTO: Ordena expedir copias.

A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 117, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia con constancia de ejecutoria, que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo, aclarando que la sentencia de primera instancia fue revocada. Déjense las constancias pertinentes.

Surtido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Clovis Pinzón Bonilla

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 1500133330032013-00148-00

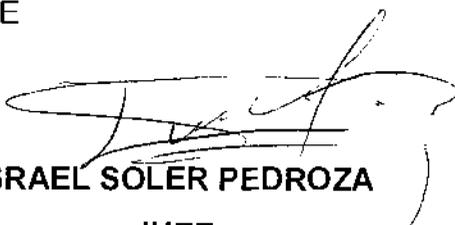
ASUNTO: Aplaza de audiencia.

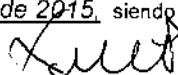
Encontrándose las presentes diligencias para realizar la continuación de la audiencia inicial programada para el 18 de agosto de 2015 a la hora de las 9:00 A.M., se dispondrá aplazarla, por razón del permiso concedido al titular del despacho para desplazarse a la ciudad de Bogotá.

En consecuencia se dispone señalar el **día jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) en la sala de audiencias B1-5.**

Por la secretaria del despacho comuníquese a las partes de forma inmediata la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> , siendo las 8:00 A. M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA

e.a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Flor Alba Casallas Fajardo.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 15001-3333-003-2013-00181-00

ASUNTO: Ordena expedir copias.

A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 366, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia con constancia de ejecutoria, que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo. Déjense las constancias pertinentes.

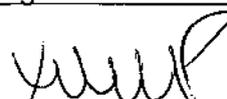
Surtido lo anterior, liquídense conjuntamente las costas de primera y de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA</p>
--



***Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja***

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Clemencia Olano Correa

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGGP
Judicial

RADICACIÓN: 1500133330032014-00031-00

Procede el Despacho a dictar Sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia conforme a la siguiente motivación:

I. LA DEMANDA.

1. Hechos (Fls.5-11).

En resumen se expusieron los siguientes: La accionante nació el 1 de mayo de 1954 y laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 30 de noviembre de 1982 hasta el 30 de agosto de 2011, desempeñando el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15; que mediante Resolución No. PAP 007989 de 4 de agosto de 2010 Cajanal EICE en Liquidación le reconoció pensión de vejez, aplicando las Leyes 33 de 1985, 100 de 1993 teniendo en cuenta el régimen de transición y el Decreto Reglamentario 1158 de 1994; que el 13 de julio de 2011 solicitó el reajuste de la prestación en un porcentaje equivalente al 85%, teniendo en cuenta que laboró tiempo adicional; la solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. UGM 035537 de 27 de febrero de 2012, en la cual si bien la entidad tuvo en cuenta nuevas semanas cotizadas, negó el reajuste relacionado con el porcentaje; nuevamente, la actora por intermedio de apoderada solicitó ante la parte enjuiciada la reliquidación pensional para que le

fueran incluidos todos los factores devengados durante su vida laboral, es decir, además de la asignación básica y la bonificación por servicios que ya habían sido reconocidos, **el 20% por coordinación, la prima de vacaciones, y la bonificación de primer y segundo semestre** con sus respectivos reajustes, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, no obstante lo cual, la UGPP a través de la Resolución No. RDP 033956 de 26 de julio de 2013 resolvió de forma negativa la petición; igualmente, por medio de la Resolución RDP 043932 de 23 de septiembre de 2013 la UGPP volvió a negar nueva solicitud de reliquidación pensional; agregó, que contra la decisión anterior se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados decidiendo no reponer el acto recurrido y confirmándolo en todas sus partes, a través de las Resoluciones Nos. RDP 048229 de 16 de octubre de 2013 y RDP049099, respectivamente (fls. 5 a 11).

2. Pretensiones (Fls.4-5).

En síntesis elevó las siguientes: Solicitó la demandante que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. PAP 007989 de 4 de agosto de 2010 y UGM 035537 de 27 de febrero de 2012 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, y RDP 043932 de 23 de septiembre de 2013, 048229 de 16 de octubre de 2013 y 049099 de 22 de octubre del mismo año, suscritas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al considerar que la entidad demandada no actuó conforme a derecho en relación con el monto de la liquidación pensional. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la demandada reliquidar y pagar la pensión teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos, **el 20% por Coordinación, la prima de vacaciones, y la bonificación de primer y segundo semestre** devengados y certificados por el ICBF – Regional Boyacá; condenar a la entidad accionada a pagar las diferencias pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha que se hizo exigible el derecho, esto es, a partir de 1 de septiembre de 2011; asimismo, pagar el valor de 100 gramos oro puro o el valor en salarios mínimos mensuales que la jurisprudencia esté reconociendo como indemnización por **perjuicios morales**, causados por la

entidad por no haber cancelado la pensión de conformidad con las normas legales, pretensión que se encontraba incluida en el acápite relacionado con la cuantía, y a la cual no hizo referencia en la reforma de la demanda (fls. 139 y 140); actualizar los valores correspondientes de conformidad con el IPC, desde el 1 de septiembre de 2011 y hasta el momento que se realice el pago; finalmente, se paguen intereses moratorios por incumplimiento en el pago (fls. 4 y 5).

3. Normas violadas y concepto de violación (Fls.6-18).

Sostuvo que se violaron los artículos 5, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; 28 de la Ley 153 de 1887; 36 y 288 de la Ley 100 de 1993; 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el art. 1 de la Ley 62 de 1985; y 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

En resumen, señaló, que la entidad demandada no tuvo en cuenta el principio de situación más favorable al trabajador y el respeto de los derechos adquiridos con sujeción a la ley, entre otros (Art. 53 y 58), toda vez que pese a que la actora se encontraba en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se le aplicó en su integridad las Leyes 33 y 62 de 1985, pues en relación con la edad y tiempo de servicios se tuvo en cuenta la Ley 33, pero el monto pensional desconoció la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado sobre la materia.

En efecto afirmó, que se desconoció lo señalado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 relacionados con la aplicación del precedente jurisprudencial, el cual se encuentra en la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación interna número 0112-2009, que señala los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada se opuso a las pretensiones (fls. 118 a 131), aduciendo que carecen de fundamento jurídico. Dijo que aunque es cierto que la demandante está amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que debe respetarse la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión previstos en las

normas anteriores, en lo demás deben aplicarse los parámetros de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron respetados por la entidad demandada.

Citó entre otras, la Sentencia C-258 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, donde se estableció que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente se refiere a la edad, el tiempo de servicio y el monto pensional, pero no al Ingreso Base de Liquidación – IBL -, el cual no se rige por las normas anteriores, por lo tanto consideró que interpretaciones como la expuesta por el Consejo de Estado, conducen a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados que desconocen los principios de solidaridad e igualdad, por lo cual, los factores a tener en cuenta son aquellos recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remuneratorio del servicio, y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones al sistema pensional.

Igualmente señala, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaren menos de 10 años para pensionarse, se les liquidará la pensión con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta. Que por lo anterior y habida cuenta que los servidores públicos fueron incorporados al sistema de seguridad social integral por el Decreto 691 de 1994, se les debe aplicar los factores salariales fijados en el Decreto 1158 de 1994, norma que se aplicó en este caso, liquidando la prestación conforme a la certificación que aportó al efecto, y por lo tanto, los factores solicitados en tanto no están enlistados en dicho decreto, no podrán ser tenidos en cuenta.

Finalmente, formuló las siguientes excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, al señalar que el reconocimiento de la pensión se efectuó con las normas pertinentes, respetando el régimen de transición en lo que a edad, tiempo y monto se refiere pero aplicando en cuanto a factores la Ley 100 de 1993; ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, tras aducir que se apegó al ordenamiento jurídico en su decisión; iii) prescripción de las mesadas, para que en caso de una eventual condena se tenga en cuenta la extinción de las mesadas anteriores a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda y iv) solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

En el traslado de excepciones (fs. 187 y 189) se pronunció la demandante en relación con la inexistencia de la obligación o cobro de lo debido, e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, señalando que estas no corresponden a las excepciones previas de que trata el artículo 97 del C. de P.C., sino que se tratan de argumentos defensivos.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION.

1. Parte actora.

Replicó lo expuesto en su demanda, frente al derecho que le asiste a su representada para obtener la reliquidación y pago de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados, además de los ya reconocidos. Adicionalmente, indicó que la Sentencia C-258 de 2013 alegada por la parte demandada, no es aplicable al asunto bajo estudio, toda vez que allí se trató el régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y no el regulado por la Ley 33 de 1985, como si lo hizo la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 (fls. 230-239), que debe acogerse por principio de favorabilidad.

2. Parte demandada.

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación del libelo introductorio, referentes a que no le asiste derecho a la actora al reajuste pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales reclamados. Igualmente, manifestó que mediante Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se señaló que: *“las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que periodo de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993”*, por lo que solicitó su aplicación (fls. 223 – 229). En el mismo sentido solicitó tener en cuenta la Sentencia C-258 de 2013 proferida por el Tribunal Constitucional.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del **Ministerio Público** no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

1. Decisión de Excepciones de fondo. En cuanto a la **prescripción** frente a las acreencias prestacionales reclamadas, el Despacho se pronunciará más adelante, en caso de que a la actora le asista derecho a lo reclamado; respecto a la **"inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido"** e **"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"**, éstos constituyen argumentos de defensa, que al decidir de fondo el asunto, de paso quedarán decididos; y en lo atinente a la denominada **genérica o innominada**, el Juzgado no encuentra probadas excepciones que deba declarar de oficio.

2. Normatividad aplicable

Para decidir el caso, debe precisarse, cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante y para ello, a partir de su fecha de nacimiento: **1 de mayo de 1954** (fls. 18 - 19 y doc. Nos. 3 y 10 CD, -antecedentes administrativos) y el tiempo laborado desde el 30 de noviembre de 1982 hasta el 30 de agosto de 2011, tal como obra en la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF - Regional Boyacá, visible a folios 64 a 66, se puede concluir que la señora **MARÍA CLEMENCIA OLANO CORREA**, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así una de las condiciones que para las mujeres tiene previsto dicha norma (35 años de edad o 15 años de servicio), y por ende está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985, como quiera que son las normas que regulaban el régimen pensional anterior a la señalada Ley 100 de 1993.

3. Decisión del caso concreto.

Lo probado en el sub lite:

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. Dispuso así mismo esa norma, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio.

La accionante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, consolidándose el estatus de pensionada el día 1 de mayo de 2009, tal como lo reconoció la entidad enjuiciada a folio 21, fecha en la cual cumplió 55 años de edad, y para la cual acumulaba más de los 20 años de prestación de servicios.

Por esta razón CAJANAL EICE en Liquidación mediante la Resolución No. PAP 007989 de 4 de agosto de 2010, le reconoció a la accionante pensión de Jubilación, en cuantía del 75% del promedio de los salarios o rentas cotizados o aportados, entre los años 1999 a 2009, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como factores salariales: **asignación básica y bonificación por servicios prestados**, efectiva hasta tanto se retirara del servicio (fls. 20 a 28, y Doc 14 CD fl. 117).

Por medio de la Resolución No. UGM 035537 de 27 de febrero de 2012 (fls. 29 a 35), la entidad reliquidó la pensión de jubilación incluyendo como nuevos tiempos de servicios, del 1 de junio de 2001 a 30 de mayo de 2011, pero manteniendo los mismos factores salariales ya reconocidos; adicionalmente, denegó las solicitudes de 13 de julio de 2011 y 12 de septiembre del mismo año, relacionadas con la reliquidación pensional en cuantía del 85%, teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, el 5 de junio de 2013 (f. 37 a 45) la demandante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, nuevamente la reliquidación de la pensión de acuerdo con los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los Artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003; asimismo, pidió la inclusión de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios, sin embargo, no existe en el expediente la respuesta correspondiente. La UGPP por medio de la Resolución No. RDP 043932 de 23 de septiembre de 2013 dio

respuesta a la petición elevada el 9 de agosto del mismo año, negando lo pedido al considerar que la aplicación del art. 34 de la Ley 100 de 1993 solicitada por la demandante, desfavorecería el monto de la prestación pensional ya reconocida (fls. 47 a 48).

Contra la decisión anterior se presentaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 49 a 55), los cuales fueron desatados de forma negativa, a través de las Resoluciones Nos. RDP 048229 de 16 de octubre y 049099 de 22 de octubre de 2013, respectivamente (fls. 57 a 63). La entidad demandada, consideró en síntesis, que al aplicar el artículo 34 de la mencionada Ley 100 de 1993, se vería afectada la mesada pensional de la actora, en tanto de dicha aplicación resulta un porcentaje inferior al reconocido; igualmente, indicó que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dejó a salvo en el régimen de transición lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pero en lo concerniente a los factores debían aplicarse las normas de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, en atención a que el derecho se consolidó en vigencia de dicha preceptiva.

La señora MARÍA CLEMENCIA OLANO CORREA sirvió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- hasta el día 30 de agosto de 2011, conforme se acredita en la Resolución No. 1169 de 26 de julio de 2011 proferida por dicha entidad visible en el documento 51 del CD -antecedentes administrativos- (fl. 117) y certificación vista a folios 64 a 66 del plenario. Los factores salariales devengados en el último año de servicio aparecen acreditados igualmente en la citada certificación, así como en la certificación obrante a folios 215-217. Allí se aprecia que percibió:

- ✓ Bonificación segundo semestre de 2010 y Bonificación Primer semestre 2011.
- ✓ 20% Coordinación año
- ✓ Bonificación por recreación
- ✓ Prima de vacaciones

Pues bien, la **Bonificación del primer semestre** "(...) corresponde a la creada en el Acuerdo 109 de 1970 de la Junta Directiva del ICBF, que se asimila a la Prima de Servicios del Artículo 59 del decreto 1042 de 1978 y no es factor deducible, y la

Bonificación del Segundo Semestre corresponde a la creada en el Acuerdo 109 de 1970 de la Junta Directiva del ICBF, que se asimila a la Prima de Navidad del Artículo 32 del decreto 1045 de 1978, que tampoco constituye factor deducible”, de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF que obra a folio 215 del expediente, por lo cual deben ser incluidas como base de la liquidación pensional. Se tienen en cuenta estas bonificaciones, porque se devengan, la del primer semestre, en el mes de junio y la del segundo semestre, en diciembre del año correspondiente, y fueron devengadas en el año anterior a la adquisición del status pensional.

El 20% coordinación año, fue devengada por la accionante, y correspondía a un valor adicional a la asignación básica mensual, como lo indicaba el artículo 3 de la Resolución No. 2137 de 4 de septiembre de 2006¹ (Resolución Derogada por el artículo 3 de la Resolución No. 939 de 2009), expedida por el Secretario General encargado de las funciones de Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Por esta razón, igualmente debe tenerse en cuenta en la base de liquidación pensional.

Se aclara, sin embargo, que el artículo 15 del Decreto 199 de 7 de febrero de 2014², señala que dicho 20% no constituye factor salarial para ningún efecto legal, pero esta no es la norma que rige el caso, por haber sido expedida con posterioridad al año que se tiene en cuenta para calcular la base de la liquidación.

La **prima de vacaciones devengada en los años 2010 y 2011**, y que fue excluida por la parte demandada, si bien es cierto no se encuentra enlistada en las Leyes 33 y 62 de 1985³, sí está incluida como factor salarial vía jurisprudencial,

¹ Tomado de la página http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_2137_2006.htm (9 de junio de 2015).

² http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0199_2014.htm (9 de junio de 2015).

³ **Artículo 3 Ley 33 de 1985.** "(...) ... la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

(...)"

Artículo 1º. Ley 62 de 1985. "(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio".

como expresamente se concluyó en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, que ya fue reseñada, con sustento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que sirve como referente normativo para tenerla en cuenta en la base de la liquidación correspondiente.

Cabe precisar que **no se debe tener en cuenta las sumas canceladas a la demandante por concepto de bonificación por recreación**, toda vez que de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia citada de 4 de agosto de 2010, *“las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales”*, y que conforme a lo dispuesto en los Decretos 2710 de 2001 y 660 de 2002⁴ *“la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales.”*

Se toman en consideración los emolumentos laborales mencionados, teniendo en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones,⁵ señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que

(...)

⁴ Los Decretos 2710 de 2001 y 660 de 2002, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, en su artículo 1° establecieron que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos: *“CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.”*

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos: *“BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”*

⁵ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, salvo que hayan sido excluidos por norma expresa. Por su trascendencia se cita un fragmento de la providencia:

*“...en consonancia con la narmatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válida tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, **sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciadas que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionada decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, par cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente narmativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el recanacimiento pensional.” – Negrilla y subraya del juzgado

Así las cosas, solamente se debe tener en cuenta para liquidar la pensión, **la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, las bonificaciones primero y segundo semestre, la prima de vacaciones y el 20% Coordinación año.**

En consecuencia, dado que CAJANAL EICE en Liquidación y posteriormente la UGPP, al liquidarle la pensión de jubilación tuvieron en cuenta únicamente **la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados**, la actora tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos, la bonificación de primer y segundo semestre, la prima de vacaciones y el 20% Coordinación año.

Por lo demás, la tesis que sostiene la parte demandada, tanto en los actos censurados como en la contestación de la demanda, conforme a la cual, el monto de la pensión de una persona beneficiaria del régimen de transición, en cuanto a

factores salariales se rige por las normas de Ley 100 de 1993, lo que permite la aplicación del Decreto 1158 de 1994, no es atendible, porque como se precisó, ello desconocería el principio de inescindibilidad normativa, desconociendo además que en tratándose del monto de la pensión, este hace relación también a los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión. El juzgado en este aspecto se remite íntegramente a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 2010, con ponencia del Dr. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN en el expediente con No. interno: 1528-08 a cuya *ratio decidendi* se acoge.

Por las mismas razones expuestas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte actora al pretender que la prestación pensional sea liquidada con el promedio de los últimos diez años de servicios previstos en la citada ley 100 de 1993, valga aclarar, que si bien en las pretensiones del libelo introductorio (fls. 4 y 5) no lo manifestó expresamente, si lo hizo al momento de razonar la cuantía (fl. 16 y 139 – 140).

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

En suma, en dicho fallo según el comunicado de prensa correspondiente, la Corte Constitucional indicó en su *ratio decidendi*, que:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230-15, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

*“el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. **En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.**”*

(...) En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992”

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca no otorgó, en tanto en ella se indicó de forma clara y certera que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, los que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Es del caso advertir que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución⁶.**

En vista de ello, y ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, teniendo en cuenta además, que esta última es una

⁶ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

sentencia de tutela, se concluye que no existe un precedente Constitucional claro sobre la materia, por lo cual el Juzgado opta por aplicar la Sentencia de Unificación sobre la materia, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a la cual ya se hizo referencia, y que ha sido reiterada y pacífica en ese Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, es preciso aclarar que como se impone la nulidad de los actos demandados, la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, para efectos de **salud y pensiones**.

De otro lado, la parte accionante no probó los daños morales que reclamó en la demanda inicial, ni se observa que se hayan causado, si se tiene en cuenta especialmente, que se trata de una obligación dineraria que en pocas ocasiones acarrea esta clase de perjuicios, razón por la cual se negará esta pretensión.

Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, la demandante solicitó la reliquidación de la prestación por primera vez el 13 de julio de 2011⁷, reiterada el 12 de septiembre del mismo año, tal como obra en la Resolución No. UGM 035537 de 27 de febrero de 2012 (fls. 29 a 35), por lo que la primera petición no tiene la virtud de interrumpir la prescripción de los derechos tres años atrás, toda vez que para la fecha aún se encontraba laborando, por lo cual, se tiene en cuenta la segunda petición, la cual interrumpió la prescripción. De esta forma como, la pensión de jubilación fue reconocida el 4 de agosto de 2010, condicionada al retiro definitivo del servicio (fls. 20 - 28), lo

⁷ Esta primera petición no puede ser tenida en cuenta para efectos de contabilizar los términos del fenómeno de la prescripción, por cuanto a esta fecha la actora aún se encontraba laborando en el -ICBF-, tal como se aprecia en la Resolución de retiro del cargo No. 1169 de 2011 (doc 51 CD -antecedentes administrativos-).

cual ocurrió a partir del 1 de septiembre de 2011 (doc 51 CD) y la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2014 (fl. 79), se concluye que no operó el fenómeno de la prescripción.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. PAP 007989 de 4 de agosto de 2010 y UGM 035537 de 27 de febrero de 2012 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, y las RDP 043932 de 23 de septiembre de 2013, 048229 de 16 de octubre de 2013 y 049099 de 22 de octubre del mismo año, suscritas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y como restablecimiento del derecho se ordenará a dicha entidad, reliquidar la pensión de la señora MARÍA CLEMENCIA OLANO CORREA, a partir del 1 de septiembre de 2011, fecha de retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta, además de los factores ya incluidos, como son, **la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, las bonificaciones primero y segundo semestre, la prima de vacaciones y el 20% Coordinación año.**

Por lo demás, el pago de las diferencias resultantes a favor de la demandante, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la complejidad de la materia y el tiempo de duración del proceso, condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente a **Un salario mínimo legal mensual vigente**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. PAP 007989 de 4 de agosto de 2010 y UGM 035537 de 27 de febrero de 2012 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, y las RDP 043932 de 23 de septiembre de 2013, 048229 de 16 de octubre de 2013 y 049099 de 22 de octubre del mismo año, suscritas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL reliquidar la Pensión de la demandante, teniendo en cuenta en la base de liquidación, además de los factores ya incluidos, como son, la **asignación básica y la bonificación por servicios prestados, la bonificación primero y segundo semestre devengadas en el año anterior a la adquisición del status pensional, la prima de vacaciones y el 20% Coordinación año.**

TERCERO: Sobre los factores salariales se efectuarán los descuentos legales correspondientes para el pago de los aportes a pensión y salud, si no se han realizado.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo

indicado en la parte motiva.

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

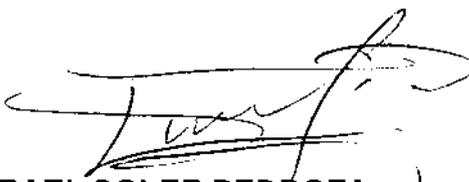
SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de dicha disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense oportunamente teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Si la parte actora lo solicita, expídase la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria. Igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

lp

Hoja de firma

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00031-00

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33
de hoy 18-08-2015 siendo las 8.00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VARGAS NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2014-00060-00
ASUNTO: Señala fecha para audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada, contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 7 de julio de 2015 (fls. 131-146), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>18</u> <u>DE AGOSTO DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, catorce de agosto de dos mil quince.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA ALICIA PIRAZÁN PEÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
RAD: 15001333300320140006400
Tema: Ordena reconocimiento pensión gracia docente
territorial.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ALICIA PIRAZÁN PEÑA contra la UGPP.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fs. 2-11), que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 038978 de 23 de agosto de 2013, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por la demandante, y de la Resolución No. RDP 045082 de 27 de septiembre de 2013, mediante la cual confirmó la resolución anterior al decidir el recurso de apelación interpuesto en su contra.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar dicha prestación, con las primas, los emolumentos que constituyen salario, y los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, en cuantía del

75%, efectiva a partir de cuando adquirió el status pensional, hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados; reajustar con el IPC las sumas correspondientes; dar cumplimiento a la sentencia en la forma prevista en los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad enjuiciada.

Como **hechos**, señaló que trabajó como docente al servicio del Departamento de Boyacá, del 10 de marzo de 1978 al 23 de enero de 1980, y luego para el Municipio de Tunja como docente en básica primaria con vinculación municipal, del 14 de febrero de 1995 a la fecha; que nació el 11 de octubre de 1957 y por considerar que reunía los requisitos legales, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, para lo cual adjuntó los documentos necesarios, no obstante lo cual dicha entidad negó tal prestación social, aduciendo que la vinculación de la docente con el municipio de Tunja, había sido de carácter nacional.

Considera, que la vinculación con dicho municipio, fue de carácter municipal, y que el servicio se lo cancelaron con recursos propios de dicho ente territorial, y por ende, la vinculación no fue de carácter nacional, ni el pago lo fue con recursos del situado fiscal.

Como **normas violadas** señaló, que se violaron los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 25, 53, 68 y 150 de la Constitución Política; las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928; El Decreto Ley 2277 de 1979; las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

Para explicar el **concepto de la violación**, hizo alusión a la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme al artículo 53 Superior; hizo un recuento del proceso de nacionalización de la educación, resaltando que a partir de 1975, la Nación asumiría el costo del servicio público de educación primaria y secundaria oficial que venían prestando los Departamentos, Municipios y las entonces intendencias y comisarías, no obstante lo cual, para cubrir el servicio, los departamentos y municipios nombraron personal por fuera de las plantas establecidas por la Ley 43 de 1975 financiadas por la Nación, asumiendo con sus propios recursos el costo correspondiente, por lo cual a los docentes se les denominó departamentales o municipales según el origen del nombramiento, y por

ende, frente a ellos, según el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 29 de 1989 y el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, la Nación no asumiría responsabilidad alguna.

Concluye afirmando, que la docente prestó sus servicios como servidora de carácter territorial, y en consecuencia, los actos administrativos están viciados por **falsa motivación**, en razón a que aseguran que la vinculación fue del orden Nacional.

A continuación hizo alusión a las normas que regulan la pensión gracia, a los requisitos necesarios para tener derecho, y a la finalidad de dicha prestación, asegurando que la demandante los cumplió a cabalidad, razón por la cual asegura que tiene derecho a la pensión gracia.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó oportunamente la demanda por intermedio de apoderada (fls. 66-76), señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

No se acreditó en debida forma la vinculación como docente, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, porque no existen documentos auténticos del decreto de nombramiento y del acta de posesión que den cuenta que efectivamente se vinculó como docente; que en el estudio correspondiente, no se tuvieron en cuenta los tiempos comprendidos entre el 10 de marzo de 1978 y el 22 de enero de 1980, toda vez que no fueron allegados en copia auténtica el Decreto No. 221 de 6 de marzo de 1978, por medio del cual fue nombrada docente, ni el acta de posesión; asegura, que si fueron destruidos, debió haberse realizado su reconstrucción. Citó en este sentido la Ley 50 de 1986, para afirmar que el certificado de tiempo de servicios no constituye prueba supletoria de la supuesta vinculación legal y reglamentaria, y se considera necesario los decretos de nombramiento y actas de posesión para acreditar la vinculación. Concluyó asegurando, que no existe certeza sobre los tiempos de servicio prestados; que tampoco se aportó prueba donde consten los pagos, y no se explica por qué no existen los decretos de nombramiento en las entidades, por lo cual, la prueba arrimada al expediente no es completa.

Afirmó, también, que el nombramiento realizado por el municipio de Tunja no puede ser considerado como municipal, sino de carácter Nacional, de acuerdo con el certificado correspondiente expedido por dicho municipio, por la fecha de nombramiento, y porque no se ha probado que los recursos con los cuales le pagaron hubieran sido de carácter municipal, especialmente de acuerdo con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, que establece que quienes se vinculen con posterioridad al 1 de enero de 1990, tienen carácter NACIONAL; tampoco se demostró que se hubiera desempeñado con buena conducta.

Adicionalmente señaló, que los actos administrativos fueron expedidos con estricta sujeción a la ley; no existe certeza que los recursos con los cuales se le pagó, fueran propios de las entidades territoriales, y que si fueron del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, no tendría el derecho reclamado.

Con argumentos similares a los expuestos, **propuso como EXCEPCIONES** las siguientes: Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; prescripción de mesadas, y la que denominó solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, esta última para reclamar que se declare de oficio cualquier excepción que se encuentre probada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las partes, en esencia reiteraron los argumentos planteados en la demanda y la contestación (fs.151-154 y 146-149), y el representante del Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** Se debe determinar si la demandante cumple con los requisitos legales y en consecuencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la

pensión gracia. Especialmente, se debe determinar la clase de vinculación que tuvo cuando trabajó como docente al servicio del Departamento de Boyacá y del Municipio de Tunja.

3.- Decisión de excepciones. Las denominadas Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, no constituyen verdaderas excepciones, sino medios de defensa, razón por la cual, al decidir de fondo el asunto quedarán resueltas.

Respecto a la prescripción de mesadas, el Juzgado se pronunciará una vez determine si la demandante tiene el derecho reclamado. Y con relación a la solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, el Juzgado no encuentra configurada ninguna que deba declarar de oficio.

4.- Normatividad aplicable.

El artículo 1º de la Ley 114 de 1913, enseña, que los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan trabajado al servicio del magisterio por un término no inferior a 20 años, tienen derecho a una pensión vitalicia de jubilación en los términos allí señalados; con posterioridad, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, hicieron extensivo el derecho a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de secundaria, como remedio a la distribución de competencias prevista en la Ley 39 de 1903, en razón a que en esa norma se determinó que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios, y la secundaria a cargo de la Nación, lo cual originó grandes desigualdades salariales y prestacionales entre los docentes de uno y otro orden, las que fueron corregidas con la expedición de la Ley 43 de 1975, que finalizó el anterior régimen de responsabilidades compartidas entre la Nación y los departamentos y municipios.

Con fundamento en la Ley 43 de 1975, el Consejo de Estado señaló:¹

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 12 de abril de 2012. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: Junta Administradora del Fondo Educativo Regional Educativo "FER" del Amazonas. Expediente: 11001-03-25-000-2005-00260-00(10257-05).

"(...) la Ley 43 de 1975², en relación con el proceso de nacionalización de la educación, determinó:

Artículo 1° La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Parágrafo. El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función.

(...)

Artículo 10. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán, con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria; ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional."

La Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", derogó la pensión en comento, y estableció un régimen especial, a fin de dar efecto ultraactivo a la referida pensión, respecto a un determinado grupo de docentes, en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado³ y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2º. Pensiones. A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos⁴. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

² Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

³ Según la Ley 91 de 1989, el personal nacional está conformado por aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional y el personal nacionalizado, por los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y el personal nombrado a partir de esa fecha, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo exigido por la Ley 43 de 1975.

⁴ Los requisitos a que se refiere están contemplados en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

B.- Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". (Negrillas del Juzgado).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicado No. S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, enseña en torno al tema, que a los docentes nacionales no se les puede reconocer el derecho a la pensión gracia, y agrega:

"(...)

El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional.

De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "... pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley." (Negrillas agregadas por el Despacho).

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 y lo expuesto, los **requisitos** legales para acceder a la pensión gracia de jubilación, son: ser docente de carácter territorial (nacionalizado y territorial); haberse vinculado al magisterio a más tardar el 31 de diciembre de 1980; haber cumplido 50 años de edad, o encontrarse en incapacidad por enfermedad u otra causa para devengar lo necesario para su sostenimiento; haber trabajado por un tiempo no inferior a 20 años; haber actuado con honradez y consagración al servicio de la docencia; carecer de medios de subsistencia de acuerdo con su posición social y costumbres; no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional⁵; y haber observado buena conducta.

5.- Hechos probados. Decisión del caso.

La demandante **nació el 11 de octubre de 1957** de acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento (archivo número 1901, en CD fl. 41), es decir que cumplió los 50 años de edad necesarios para tener derecho a la pensión, el 11 de octubre de 2007; Prestó sus servicios como docente por más de 20 años, así; al servicio del Departamento de Boyacá, **del 10 de marzo de 1978 al 23 de enero de 1980**, conforme a la certificación visible a folios 22 y 23; y **del 16 de febrero de 1995 al 30 de mayo de 2013** (fl. 12).

Uno de los mayores problemas en este caso, es determinar si la vinculación fue de carácter nacional, como lo alega la parte demandada, o territorial en voces de la accionante, lo cual pasa a dilucidarse.

Vinculación Departamental. Fue vinculada como docente a la Gobernación de Boyacá, desde el 10 de marzo de 1978 al 23 de enero de 1980, con carácter **Departamental**, conforme a la **certificación de tiempo de servicios** que obra a folios 22, 23, 108, 109, nombrada en el municipio de Zetaquirá mediante Decreto No. 221 de 6 de marzo de 1978, por acto administrativo expedido por la Gobernación del Departamento de Boyacá, acto en el cual no se indicó que se actuara a nombre de otra institución estatal (fl. 110); se posesionó el 10 del mismo

⁵ Esta limitante para acceder a la pensión gracia debe matizarse con lo normado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues allí se señaló que ella es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

mes (fl. 111). Le cancelaron los emolumentos laborales con recursos del Situado Fiscal, hoy sistema general de participaciones (fl. 150).

Vinculación de orden Municipal. En la Resolución No. RDP 038978 de 23 de agosto de 2013 proferida por la UGPP (fl. 12), se dice que la vinculación con el municipio de Tunja, fue de carácter **NACIONAL**, y fue la razón para negar el derecho reclamado; Esta decisión fue confirmada al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución, el cual fue decidido mediante la Resolución No. RDP 045082 de 27 de septiembre de 2013 (fls. 16-17). En esta última decisión se afirmó, que ese es el tipo de vinculación, según da cuenta el Certificado de Historia Laboral No. 34 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Tunja de fecha 22 de julio de 2013 (fl. 16 vuelto).

No obstante lo anterior, en el Decreto No. 000151 de 14 de febrero de 1995 expedido por el Alcalde Mayor de Tunja y el Secretario de Educación Municipal, visible a folios 19 y 20, por medio del cual fue designada la señor Blanca Alicia Pirazán Peña como docente del Colegio Cooperativo Zolio Medina López, se dejó constancia, *“Que el Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja y el Jefe de Presupuesto certificaron que en el rubro presupuestal del **Programa I Educación, del Presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos del Municipio de Tunja**, se encuentra saldo disponible para nombrar en propiedad a BLANCA ALICIA PIRAZAN PEÑA (...) como docente del Colegio Cooperativo “ZOILO MEDINA LOPEZ” Jornada Adicional de este Municipio” (Resalta el Juzgado).*

Como se puede observar, el nombramiento lo suscribieron directamente el Alcalde y el Secretario de Educación Municipal, sin que hubieran hecho alusión a que obraban por delegación de otra autoridad, y además, se hizo constar por parte del servidor público correspondiente, que existía saldo disponible *“del **Presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos del Municipio de Tunja**”*, para su nombramiento en propiedad, de donde se concluye sin lugar a dudas, que fue directamente el municipio el que realizó la designación, con cargos a sus recursos propios. El acta de posesión obra en copia auténtica a folio 21; la Alcaldía Mayor de Tunja, hizo constar el 28 de octubre de 2013 y el 15 de abril de 2015, que la vinculación en propiedad fue de orden **MUNICIPAL**, y que el pago se realizó hasta el 31 de

diciembre de 2002 con recursos de la Nación y a partir del 1 de enero de 2003, con recursos del Sistema General de Participaciones (ffs. 24, 112 y 113).

No obra copia en el plenario del Certificado de Historia Laboral No. 34 presuntamente expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Tunja de fecha 22 de julio de 2013, con base en el cual la entidad enjuiciada aseveró que la vinculación fue de orden nacional, según la afirmación incluida en la Resolución No. RDP 045082 de 27 de septiembre de 2013 (fl. 16 vuelto), y a pesar que los actos administrativos se presumen auténticos y veraces las afirmaciones que allí se hagan, de una parte, la entidad demandada pudo haber allegado la prueba correspondiente y no lo hizo, sin haber justificado tal proceder, máxime cuando debiera tener ese documento en sus archivos, porque fue precisamente con base en el cual expidió la resolución mencionada, y de otra, no cabe duda que existen pruebas distintas de las mencionadas por la UGPP, como las analizadas en este fallo, que indican que la vinculación no fue Nacional sino de orden Departamental y Municipal, con lo cual quedan desvirtuadas las aseveraciones que hace la entidad demandada en tal sentido.

En términos del artículo 246 del Código General del Proceso, al cual remite el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, las copias tienen el mismo valor probatorio del original, es decir que los documentos que obran en copia en el proceso y que fueron analizados tienen el citado valor probatorio, y prueban que la vinculación de la docente fue departamental y municipal, máxime si se tiene en cuenta que esos medios de conocimiento no están dentro de las excepciones previstas en el citado artículo, razón por la cual no se comparte la aseveración que en sentido contrario hace la apoderada de la UGPP, es decir, que si los documentos no obran en copia auténtica no se les puede asignar ningún valor probatorio.

En otro sentido, tampoco puede concluirse como lo hace el representante judicial de la UGPP, que solamente se pueda probar el nombramiento de la docente con las copias de los actos administrativos de nombramiento y posesión, porque en materia procesal contencioso administrativa, rige el principio de la libertad probatoria, como se colige del artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, porque el primero de los cuales señala, que sirven como medios de prueba, entre otros,

cualesquiera que sea útil para la formación del convencimiento del juez. Bajo estas condiciones, se insiste en que la vinculación de la docente fue de orden territorial.

Igualmente se encuentra probado que la señora BLANCA ALICIA PIRAZÁN PEÑA no tiene sanción disciplinaria alguna, ni cuando trabajó al servicio del municipio como consta a folio 112, ni cuando prestó sus servicios al Departamento de Boyacá (fls. 115 y 116); igualmente la Procuraduría General de la Nación certificó el 5 de abril de 2013 la ausencia de antecedentes disciplinarios (archivo con número 3801, en el CD visible a folio 41).

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia relacionada con la materia, se concluye que la demandante acreditó haber trabajado como docente de carácter departamental y municipal, por un tiempo superior a los 20 años; que inició a laborar antes del 31 de diciembre de 1980; que tiene más de 50 años de edad; y que no tiene antecedentes disciplinarios, con lo cual se cumplen a cabalidad los requisitos legales, y por ende tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia negada por la UGPP, con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de **consolidación del status pensional**, por virtud del art. 4º de la Ley 4ª de 1966, por lo cual se anularán los actos administrativos demandados, toda vez que se incurrió en falsa motivación.

Para tal fin, se entiende por salario, no sólo la asignación básica fijada por la ley, sino también todas las sumas que habitual y periódicamente hubiere recibido el empleado como retribución por sus servicios. Esta pensión es compatible con la pensión de jubilación y con sueldo. La pensión Gracia no es reliquidable por nuevos tiempos, teniendo en cuenta el último año de prestación de servicio, sino que sólo puede reliquidarse teniendo en cuenta el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional.

No sobra precisar, que para el reconocimiento de la pensión gracia no se requiere realizar aportes, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado.⁶

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Ref: Expediente No. 250002325000200408909 01. No. Interno: 0250-2007. Autoridades Nacionales. Actor: Manuel Alberto Corrales Roa.

6.- Liquidación de la pensión gracia.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará que se reconozca y pague la pensión gracia a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de causación del status pensional, en la forma señalada en la Ley 4ª de 1966. En consecuencia, la entidad enjuiciada deberá pagar a la demandante, el 75% del promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, es decir, entre octubre de 2006 y octubre de 2007.

Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el demandante, así:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada asignación salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA. Se dará cumplimiento a la sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 del citado Código.

7. Prescripción de mesadas pensionales.

De acuerdo con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1989, los derechos prescriben en el término de 3 años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible; el reclamo escrito del empleado oficial interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso que se analiza, se tiene que operó este fenómeno jurídico, toda vez que la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia el **27 de junio de 2013** (fl.12), y que cumplió los requisitos para acceder a la pensión el **11 de octubre de 2007**, por lo cual, las mesadas pensionales anteriores al 11 de octubre de 2010 prescribieron.

8. Costas procesales.

Están previstas en el artículo 365 y en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P.⁷, aplicables por remisión que hace el artículo 188 del CPACA, con base en las cuales se condenará en costas a la parte demandada, y se ordenará liquidar las costas del proceso ocasionadas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.⁸, incluyendo en las agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (2.5%) del valor de las pretensiones de la demanda que fueron estimadas en la suma de \$27.485.058.00 (fl. 10), como lo establece el numeral 3.1.2., inciso 2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,⁹ teniendo presente el tiempo de duración de la actuación, que el asunto no reviste alta complejidad, y que prosperó la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

⁷ **Art. 365.**

2. *La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

Art.366.

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

⁸ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso...*

⁹ **3.1.2. Primera instancia.**

Sin cuantía: *Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción de mesadas, la cual se declara probada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 038978 de 23 de agosto de 2013 y RDP 045082 de 27 de septiembre de 2013**, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio de las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, **RECONOCER** la pensión de jubilación gracia a favor de la señora BLANCA LILIA PIRAZÁN PEÑA, a partir de 11 de octubre de 2010, por prescripción de las mesadas pensionales anteriores a dicha fecha.

CUARTO: CONDENAR Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a **PAGAR** a favor del demandante a **partir 11 de octubre de 2010**, la pensión de jubilación gracia en cuantía del 75% del Ingreso Base de Liquidación, en el cual deberá incluirse todos los factores salariales devengados en el año de servicio anterior a la adquisición del status pensional; las sumas correspondientes se deberán indexar con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

Para lo anterior, se dispone que **por secretaría, se remitan las comunicaciones correspondientes**, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.15001333300320140006400
Demandante: BLANCA ALICIA PIRAZÁN PEÑA
Demandado: UGPP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense oportunamente.

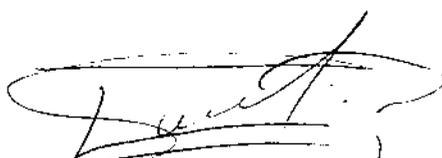
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma correspondiente a 2.5% del valor de la cuantía estimada en la demanda.

SÉPTIMO: CUMPLIR esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

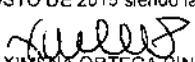
OCTAVO: DEVOLVER a la parte que corresponda, los remanentes de dinero, si existieren.

NOVENO: Cumplida esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.15001333300320140006400
Demandante: BLANCA ALICIA PIRAZÁN PEÑA
Demandado: UGPP.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 18 DE AGOSTO DE 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Solanyi Ulloa Ordoñez

RADICADO: 150013333002-2014-00097-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

ASUNTO: Niega llamamiento en garantía - Reconoce personería.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderado judicial (fls. 251 a 262); y llamó en garantía a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 263 a 265).

Sustentó la solicitud afirmando que el Gobierno Nacional - Ministerio de Educación por medio de decretos anuales, es el encargado de crear las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, por lo tanto al Departamento de Boyacá solo le es factible dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que señala *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001 dispuso que las entidades territoriales, en este caso, el Departamento de Boyacá, legitimadas para dirigir, planificar, y administrar el servicio público en los municipios no certificados, no les corresponde la asignación de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Corolario, indicó que de conformidad con la constitución y la ley, el Departamento que representa no tiene facultad para reconocer prestaciones sociales, por cuanto ello le compete a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto en caso de que se acceda al reconocimiento de la prima de servicios solicitada en la demanda, debe ser con cargo a ésta, por ser la entidad que maneja los recursos del -SGP- referentes a la educación.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que, en una eventual condena, el Departamento se vería obligado a pedirle a la llamada en garantía el reembolso del pago total que tuviere que hacer.

Finalmente, refirió que la Directiva Ministerial No. 14 de 14 de agosto de 2003 proferida por el Ministerio de Educación Nacional dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación, precisó las competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales relacionadas con el pago de primas extralegales con recursos del -SGP- citado.

2.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

2.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término de traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto se pretende la nulidad del Auto No. 18 de 28 de diciembre de 2012 y el Oficio No. 1.2.5-38-2013PQR23073 de 10 de diciembre de 2013, proferidos por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de los cuales se niega a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima extralegal, establecida en el art. 3 de la Ordenanza No. 9 de 3 de diciembre de 1980 y en el Decreto Reglamentario No. 1325 de 15 de diciembre de 1980.

Por su parte el llamante alega que corresponde al Gobierno Nacional, como órgano rector de la Educación en Colombia, dictar las disposiciones de carácter salarial para los docentes a nivel nacional y que el ente territorial ha acatado las políticas salariales y prestacionales del sector docente.

Frente a las pretensiones de llamamiento aquí expuestas, el Despacho debe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo

15 de la Ley 91 de 1989 se establecen como prestaciones a cargo de la Nación, respecto de los docentes, concretamente las primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, prestaciones que no son asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones se destinan a:

“(…)

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

(…)”

Ahora bien, con la expedición de la ley 115 de 1994, se estableció en su artículo 115, que el régimen prestacional de los educadores estatales es el contenido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993, además de las disposiciones que se incluyeron en la norma en comento.

Frente a las facultades de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, el art. 151 de la Ley 115 de 1994, señala las siguientes:

“a. Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;

b. Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;

c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;

d. Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;

e. Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;

f. Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios.

g. Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;

h. Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;

i. Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;

j. Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;

k. Evaluar el servicio educativo en los municipios;

l. Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente Ley;

m. Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y

n. Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta Ley.”

Del artículo transcrito se observa que dentro de las funciones otorgadas a las Secretarías de Educación Departamentales no les está permitido crear emolumentos o bonificaciones para los docentes de sus plantas.

Asimismo, el inciso final del artículo 21 de la Ley 715 de 2001 refiere que **“con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.”**

Sobre el particular el artículo 23 *ibídem*, es muy preciso al establecer que:

“Artículo 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con carga al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación. En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.” (Resaltado por el Despacho).

2.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Así las cosas, del análisis interpretativo de las normas mencionadas, podemos concluir que dado que la prima extralegal solicitada por los actores fue creada por una ordenanza, es decir, producto de una norma de carácter departamental, lo cual está prohibido expresamente cuando para su pago se pretendan utilizar recursos provenientes del Sistema General de Participaciones -SGP-, tal como se advirtió anteriormente, la entidad llamada en garantía (Ministerio de Educación) no tiene injerencia en el pago ni en el reconocimiento de la misma, por lo tanto tampoco en la posible condena que llegare a sufrir la entidad demandada (Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación).

Así pues, la afirmación realizada por la demandada a juicio de este Despacho carece de sustento legal y por lo tanto no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que tal y como se indicó en esta providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, para la procedencia del llamamiento en garantía se debe hacer la afirmación de la existencia de una relación legal o contractual frente a un tercero, sin embargo, dicha afirmación debe tener un soporte jurídico que la respalde, para de esta forma hacer procedente el llamamiento, situación que no se presenta en la petición sub examine.

Así las cosas, se deberá despachar desfavorablemente la solicitud de llamamiento en garantía al no existir un vínculo legal y/o contractual que haga responsable a la autoridad llamada en garantía de la posible condena que se imponga al ente departamental demandado.

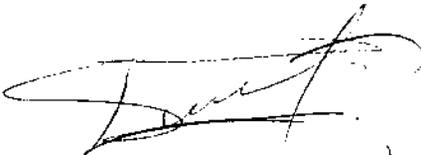
Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Nación – Ministerio de Educación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, respecto de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado Héctor Jaime Farias Mongua para actuar como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 245.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISAREL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Fanny Sánchez Pinzón

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320140010800

ASUNTO: Acepta solicitud y continua trámite.

Mediante Auto de 3 de julio de la presente anualidad, el Despacho concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad enjuiciada, Dra. Laura Maritza Sandoval Briceño, contra el auto que negó el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá – Instituto Departamental de Salud de Boyacá (fl. 116).

No obstante lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto en mención, la misma apoderada presentó desistimiento del recurso concedido (fl. 119).

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. frente al desistimiento de ciertas actuaciones procesales, entre ellas, de los recursos, establece:

“Art. 316 Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

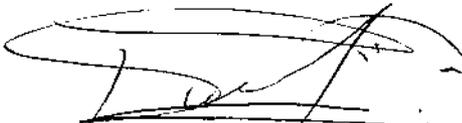
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

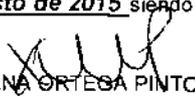
(...)” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito el Despacho acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación concedido mediante Auto de 3 de julio de 2015 citado, y en consecuencia, dado que el auto que negó el llamamiento en garantía queda en firme, es pertinente continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad enjuiciada, tal como obra a folio 102, para lo cual señala el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 AM) en la sala de audiencias B1-7.**

Corolario, dado que el desistimiento del recurso fue presentado ante el juez que lo concedió, el Juzgado se abstiene de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ... de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Isabel Sánchez de Ramos

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00114-00

Revisado el plenario, se establece que el 12 de junio de 2015, el despacho dispuso conceder el recurso de apelación contra auto que negó el llamamiento en garantía del Hospital Regional de Miraflores, solicitado por le apoderada de la UGPP (fl. 127).

Sin embargo, el 17 de junio de 2015 la apoderada de la entidad demandada radica recurso de reposición en contra de la decisión de conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, argumentado el contenido del artículo 226 del CPACA.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición planteado, no obstante, se observa que a folio 131 obra traslado del recurso de reposición, pero el mismo se efectuó en lista de traslado de recursos de apelación, observándose de esta forma un defecto en el procedimiento que debe ser subsanado para garantizar el debido proceso a la contraparte.

Así las cosas, se ordena a secretaría que a la mayor brevedad, dé el traslado que corresponde al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de entidad demandada, y una vez cumplido, ingrese de forma inmediata al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

eam

<p>JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>37</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTES: Guerly Mayerlin Sastoque Melo y otros.

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00131-00

TEMA: Fija fecha audiencia inicial.

Revisadas las diligencias se observa que a folio 495 obra lista de traslado de excepciones, en el cual se relacionó el presente expediente. Sin embargo, examinada la contestación de la demanda obrante a folios 388 a 405, no se encontró que el apoderado de la entidad enjuiciada hubiera propuesto excepciones a la demanda.

En consecuencia el despacho dispone dejar sin valor ni efecto el traslado surtido de las excepciones, entre el 14 y el 16 de julio de 2015, en lo que concierne al presente proceso.

No obstante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada presentara contestación de la demanda, el despacho señala el día **nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.) en la SALA DE AUDIENCIAS B1-7,** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

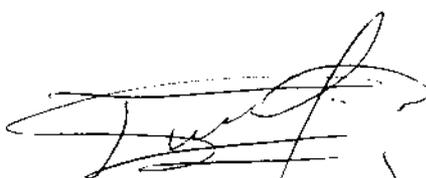
¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

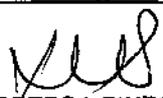
De otra parte, se reconoce personería al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 406).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Adriana Milena Patiño Varela.

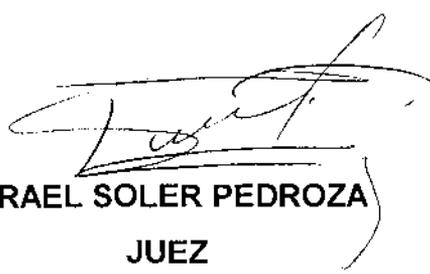
DEMANDADO: Municipio de Santana.

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00148-00

TEMA: Fija fecha continuación audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de excepciones, el Despacho señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 P.M.) en la SALA DE AUDIENCIAS B1-7**, para la continuación de la Audiencia Inicial, que fuera suspendida el 7 de julio de 2015, en etapa de saneamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Víctor Manuel Borja Cuadros

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320140014900

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de -CASUR- en la contestación del libelo introductorio aportada (fls. 70 a 73), manifiesta que de conformidad con los parámetros establecidos por el gobierno nacional y el Comité de Conciliación, la entidad que representa está en disposición de conciliar, reconocer y pagar lo referente al reajuste del IPC, objeto de la presente acción, el Despacho solicita que aporte el acta pertinente proferida por el Comité de Conciliación, así como la propuesta y liquidación correspondiente, de ser posible, con el objeto de estudiarla **antes de la realización de la audiencia inicial citada.**

Finalmente, se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder

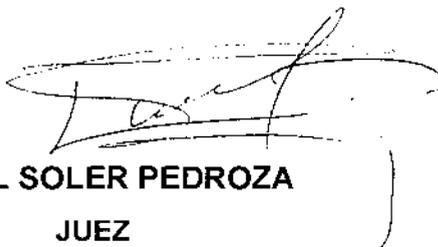
¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

aportado, obrante a folio 74, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy 18 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY STELLA CORTES MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2014-00158-00
ASUNTO: Niega excusa presentada por el apoderado de la parte demandante y señala fecha para audiencia de conciliación.

ASUNTO:

Decide el Despacho si se acepta la excusa presentada por el Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, apoderado de la parte demandante, y para señalar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES:

Según acta de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 7 de julio de 2015 (fls. 80-86), se le concedió al apoderado de la parte demandante el término de 3 días para justificar su inasistencia. Dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante presentó excusa, donde manifiesta que no pudo asistir a la audiencia porque su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá y que al trasladarse el día de la audiencia, ocurrió un accidente grave que le impidió llegar a la ciudad de Tunja (fl. 89).

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, presenta como excusa el hecho, que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, por motivos ajenos a su voluntad no le fue posible llegar a la ciudad de Tunja.

Para el efecto, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 señala:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la asistencia deben acompañarse de prueba siquiera sumaria, lo cual debe ser cumplido de parte de quien se excusa, porque en materia probatoria rige el principio de la necesidad de la prueba y por ende no bastaba con informar que existía fuerza mayor o caso fortuito, sino que ésta circunstancia debió ser probada. En efecto, el art. 164 del C.G.P., el cual opera por remisión del artículo 211 del CPACA, señala que las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas que oportuna y regularmente se alleguen al proceso. En ese sentido, se tiene que el apoderado de la parte demandante debió probar la justificación de su inasistencia a la audiencia, para poder determinar su veracidad y además, si se trataba de una fuerza mayor o caso fortuito, para poder proceder a aceptar la excusa, condición que no se cumplió porque sencillamente, se limitó a señalar que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá y el día de la audiencia ocurrió un grave accidente que le impidió llegar a Tunja.

Respecto a la fuerza mayor o el caso fortuito, el H. Consejo de Estado¹, ha señalado la necesidad de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, a saber, la imprevisibilidad y la irresistibilidad:

"Para que se configure un hecho constitutivo de fuerza mayor, se requieren los siguientes elementos:

a) Imprevisibilidad e irresistibilidad. Estas dos condiciones se deben presentar de manera concurrente, pues si sólo se causa una de las dos, no se configura.

Al respecto, "Se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor"².

A estos dos elementos, la jurisprudencia le agregó el de la imputabilidad que consiste en "que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no debe derivarse de la conducta culpable del obligado"³.

La imprevisibilidad hace referencia a la imposibilidad de prever el suceso porque fue extraño. Nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.⁴

La irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias⁵.

b) El análisis de la imprevisibilidad y de la irresistibilidad se realiza en concreto por tanto, no existe ninguna clasificación taxativa de los hechos que son constitutivos de fuerza mayor y deben probarse por parte de quien la alega conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁶.

Así lo consideró la Sala en sentencia de 27 de mayo de 2004 de la Sala de Decisión de la Sección Cuarta, Exp. 31610, M.P., cuyo contenido fue solicitado para tenerse en cuenta por parte de la Administración, indicó "quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos" (Subrayas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894), Actor: CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. – Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de agosto de 1942.

³ Corte Suprema de Justicia Sentencias de 13 de noviembre de 1962 y de 31 de mayo de 1965.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de febrero de 1974.

⁵ Ibidem.

⁶ Consejo de Estado sentencia de 5 de marzo de 1999 M.P. Daniel Manrique Guzmán y sentencia de 11 de febrero de 2002, M.P. Ligia López Díaz y CSJ., Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 7 de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra.

De la cita, se resalta la necesidad de demostrar la concurrencia de la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho alegado y además, que dichas circunstancias no son imputables a quien las alega.

Como no existe una prueba que indique realmente en que consistió el accidente, en qué lugar ocurrió, por qué le impidió al apoderado llegar a la audiencia, es decir, que realmente se presentó la fuerza mayor o el caso fortuito que impidiera al apoderado de la parte actora asistir a la audiencia inicial programada por el Despacho, no se aceptará la excusa presentada.

Como consecuencia de lo anterior, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

De otra parte, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada, contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 7 de julio de 2015 (fls. 80-86), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-7.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

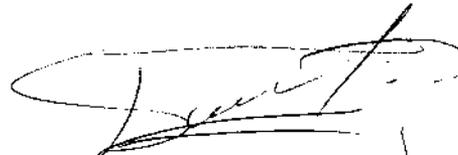
PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el Dr. CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, apoderado de la parte demandante, por su

inasistencia a la audiencia inicial programada para el 7 de julio de 2015, a las 10:00 A.M.

SEGUNDO: Imponer como multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del Dr. CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, en su condición de apoderado de la parte demandante, por su inasistencia a la audiencia inicial. La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la **cuenta del Banco Agrario No. 3-0070000030-4 denominada Multas y Caucciones**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia; en los diez (10) días siguientes a la cancelación deberá allegar al Juzgado la respectiva prueba documental.

TERCERO: Señalar el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B1-7, para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>18 DE AGOSTO DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Dary Muñoz Vargas

DEMANDADO: Municipio de Cucaita

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00163-00*

TEMA: Fija fecha audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de excepciones, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 P.M.) en la SALA DE AUDIENCIAS B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada MIREYA ISABEL CHAPARRO ACOSTA, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CUCAITA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p>
--

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 15001-33-33-003-2014-00174-00.

DEMANDANTE: Jairo Vargas Bernal.

DEMANDADOS: Instituto de Tránsito de Boyacá.

TEMA: Ordena oficiar previo a aceptar llamamiento en garantía.

La demanda de la referencia fue admitida mediante Auto de fecha 16 de enero de 2015 (fl. 78 vto.), y notificada a la entidad demandada el 17 de marzo del mismo año (fl. 81), de la cual, el Instituto de Tránsito de Boyacá, realizó el llamamiento en garantía al abogado Mario Fernando Longas Losada y a la Compañía Aseguradora que expidió la póliza que amparó la medida de embargo decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular Nro. 2009-01896, en el que funge como demandante Obed Gómez Cubides y como demandando Luis Carlos Urrego Urrego (fls. 364 a 430).

No obstante, revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que la apoderada de la entidad demandada, haciendo uso del parágrafo primero del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía el nombre de la aseguradora, de su representante legal y la dirección para notificaciones a efectos de notificarle el escrito de llamamiento en garantía, al igual que la dirección del abogado del que pretende comparezca al proceso como llamado en garantía.

En ese orden de ideas, la apoderada de la entidad demandada, solicitó al despacho se oficie al juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, para que remita la información necesaria para lograr la notificación de los llamados en garantía.

El despacho considera que previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, se hace necesario oficiar al Juzgado en donde se adelantó el proceso Ejecutivo, para que remita la información relacionada por la llamante, a efectos de

que, en caso de ser admitido el llamamiento, se cuente con las direcciones y demás datos que se hacen necesarios para surtir la notificación respectiva.

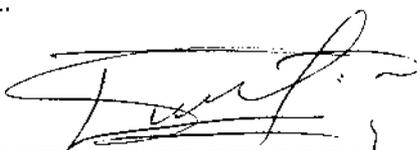
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de 10 días, remita copia auténtica de la póliza que amparó el embargo en contra del vehículo de placas JJG-258 en el proceso Ejecutivo adelantado en ese despacho radicado Nro. 2009-01896; de igual forma, expida certificación en la que se señale: i) La dirección electrónica y/o de notificación que aportara el Dr. MARIO FERNANDO LONGAS LOSADA, y ii) el nombre de la Compañía de Seguros que expidió la póliza que amparó la medida de embargo decretada por ese juzgado, el nombre de su representante legal y la dirección física y electrónica.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandada, deberá retirar el oficio respectivo, darle el trámite correspondiente y de ser necesario pagar en el juzgado las expensas correspondientes, a fin de obtener a la mayor brevedad la información solicitada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada ANA VIRGINIA ALBARRACIN CELY, para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA – ITBOY, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

cam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Lilia Samira del Pilar Alba Hernández

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320140019800

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencias B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

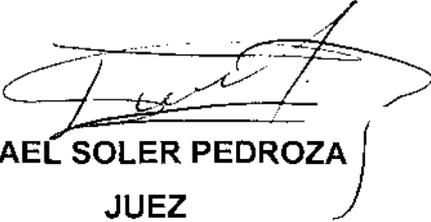
Se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 104, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

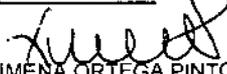


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _
de hoy 18 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fanny Zabaleta González

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

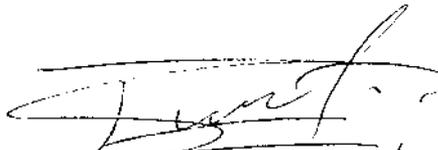
RADICADO: 150013333003**20140021900**

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No...
de hoy 18 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGÁ PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Salvador Cruz Buitrago

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001333300320150002200

ASUNTO: Rechaza demanda.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por el señor SALVADOR CRUZ BUITRAGO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2015 (fl. 35), notificado por estado que fuera publicado en la página WEB de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2015, y notificado al correo electrónico del abogado Roldan Monroy en la misma fecha (fl. 36), se dispuso inadmitir la demanda, por lo siguiente:

No obra poder debidamente otorgado al abogado Donald Roldan Monroy, para que en representación del demandante actúe en las presentes diligencias, conforme los parámetros del numeral 3 del art. 166 del CPACA.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 1 de julio de 2015, sin que hubiera allegado el poder con las formalidades de ley.

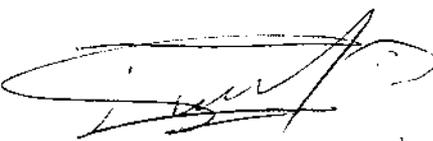
Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Romero Hernández

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300320150005500

ASUNTO: Rechaza demanda.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por la señora GLORA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CDNSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2015 (fl. 30), notificado por estado que fuera publicado en la página WEB de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2015, y notificado al correo electrónico del abogado Rozo Villamil en la misma fecha (fl. 31-32), se dispuso inadmitir la demanda, por lo siguiente:

1. No se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del numeral 2 del art. 155 y del numeral 6 del art. 162, pues simplemente el apoderado de la parte actora se limitó a señalar en el acápite X ESTIMACION DE LA CUANTIA "(...) *la estimo en VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$28.463.486)*" (fl 20).

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del CPACA. En el caso *sub - lite*, la parte actora deberá precisar el valor total en que determina las pretensiones de la demanda, en el cual deberá discriminar los valores pertinentes, para saber de dónde se obtienen.

2. En el poder no se especifica de forma clara el acto administrativo a demandar, toda vez que se limita a indicar las pretensiones de la demanda. De igual forma, no fue suscrito por el apoderado (fl 1).
3. No se indica la dirección electrónica de la parte demandada, pues se trata de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – e indica la dirección electrónica de la UGPP (fl.21).

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 1 de julio de 2015, sin que hubiera allegado la subsanación de la demanda dentro del término ya señalado.

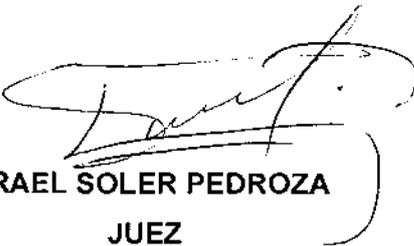
Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Consorcio Puentes Boyacá.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá.

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00062-00

ASUNTO: Admite demanda.

En providencia del 3 de julio de 2015 (fls. 76-78), se dispuso inadmitir la demanda, con el objeto que la parte actora subsanara aspectos referentes a los hechos de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, determinar el valor de los intereses comerciales de mora solicitados, allegar copia de un derecho de petición señalado en el libelo introductorio en el que refiere a copias auténticas solicitadas, y para que se anexara tres traslados de la demanda.

El apoderado de la demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 21 de julio de 2015 (fls. 81-90), dentro del término otorgado para el efecto, razón por la cual se procederá a su admisión.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de controversias contractuales, promueve, CONSORCIO PUENTES BOYACA, contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

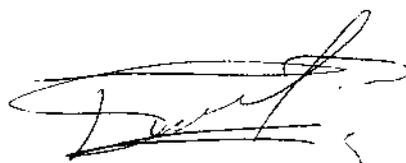
SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, y doce mil pesos (\$12.000,00) para

gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 32 de hoy 18 de Agosto de 2015
siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Alberto Varela Cataño

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150006700

ASUNTO: Admite demanda.

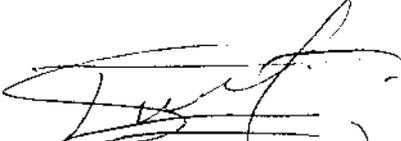
Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-** al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del

CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³³
de hoy 18 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Heliodoro Díaz Sánchez

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

RADICADO: 15001333300320150007100

ASUNTO: Remite proceso por competencia.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando que es competente cuando se involucre un caso donde exista una relación legal y reglamentaria. Señala la norma:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..." (Resaltado por el despacho).

Conforme a lo expuesto, esta jurisdicción conoce de los asuntos donde exista una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; a su vez, el artículo 105 *ibidem* contempla algunas excepciones a esta regla. Para el caso concreto, en el numeral 4° indica que no se ocupará de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de *“(…) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (…)”* (Resaltado por el Despacho).

El Director Territorial de Boyacá del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- (fl. 50), certificó que el señor HELIODORO DÍAS SÁNCHEZ se desempeñó en el cargo de *“Campamentero Celador III”* en la Ciudad de Tunja, y que su vinculación laboral fue como trabajador oficial. Para sustentar lo afirmado, aportó copias del Contrato Individual de Trabajo suscrito entre la entidad enjuiciada y el actor, y de la Resolución No. 10321 de 3 de septiembre de 1992, por medio de la cual se incorporó al señor Díaz Sánchez a término indefinido en la citada entidad (fl. 51-53). En la cláusula décima del mencionado contrato, se indicó: *“El TRABAJADOR gozará de todas las prestaciones y garantías a que tienen derecho los trabajadores oficiales, establecidas en el Decreto 3135 de 1968 y su reglamentario 1848 de 1969, y además normas similares o complementarias. (…)”* (fl.52).

Aunado a lo anterior, en la Resolución No. 10321 de 3 de septiembre de 1992 *“Por la cual se incorpora a término indefinido al señor Heliodoro Díaz Sánchez”*, se señaló: *“Que en convenciones colectivas de trabajo, suscritas entre el Ministerio de Obras públicas y Transporte y las organizaciones sindicales, se pactó la vinculación a término indefinido del trabajador a quien se le solicita **prórroga del contrato.**”* (fl. 53) (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, dado que el demandante ostentaba la condición de trabajador oficial, propio de una regulación a través de un contrato individual de trabajo, se concluye que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no en la Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá el envío del proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO)**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _
de hoy 18 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco Dueñas Muñoz

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150007700

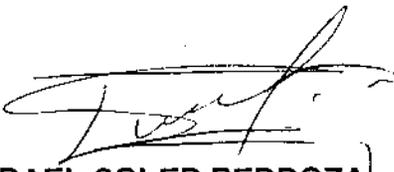
ASUNTO: Requite.

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha de 12 de junio de la presente anualidad se ordenó oficiar al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá para que indicara la última ciudad o municipio donde el actor prestó sus servicios, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, como lo establece el numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, y que en cumplimiento de esta providencia, el apoderado de la parte demandante aportó Constancia No. S-2015 /ARGEN - GRICO - 1.10 de 30 de junio de 2015 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General (fl. 35), donde se indicó como último lugar donde el demandante laboró, la **Unidad Policial ubicada en el Departamento de Boyacá – Ciudad de Tunja**; sin embargo, no especifica el Municipio o Ciudad donde trabajó el actor, sino simplemente la última unidad, se reitera situada en el Departamento de Boyacá – Ciudad de Tunja, y como ya se advirtió en el auto mencionado, éste comprende Municipios con jurisdicción tanto de los Juzgados Administrativos de Duitama, como de Tunja.

Así las cosas, se requiere al apoderado del actor, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **indique la última ciudad o Municipio donde el señor AGENTE @ FRANCISCO DUEÑAS MUÑOZ, identificado con C.C N° 4.243.210 de Santa Rosa de Viterbo, prestó sus servicios**, toda vez que este hecho, lo puede consultar con el demandante.

Vencido el término señalado, el proceso deberá pasar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

to

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No³³ de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8.00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Filemón Gutiérrez Aguilar

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150007900

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con el Certificado No. S-2015-016516/ DEBOY – GUGED - 29 expedido el 16 de julio de 2015 por el Jefe Grupo de Gestión Documental DEBOY, se observa que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Cuarto Distrito de Policía ubicado en el **Municipio de Duitama** (fl. 48), municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

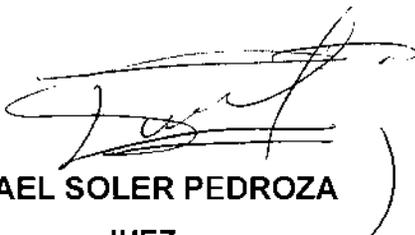
Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual “*se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Duitama.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
5. Se reconoce al Dr. Joel Córdoba Casilima como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 1B.

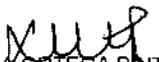
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³³
de hoy 18 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alirio Humberto Wilches López

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

RADICADO: 15001333300320150009000

ASUNTO: Admite demanda.

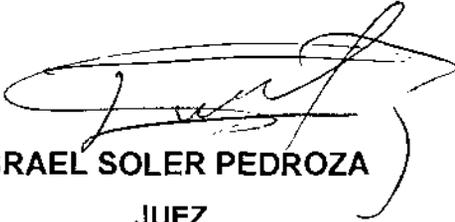
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

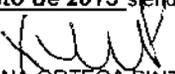
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

Lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>18 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Neyla Pineda Pineda

DEMANDADA: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00099-00

ASUNTO: Admite demanda.

En providencia del 12 de junio de 2015 (fl. 48 vto.), se dispuso inadmitir la demanda, con el objeto que la parte actora subsanara aspectos referentes a las razones por las cuales demandó el acto administrativo contenido en el oficio Nro. DSB-972 del 6 de noviembre de 2014, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA. De igual forma se solicitó aclaración e individualización de las pretensiones frente a los memorandos 041 y 044 y circular 014 expedidos por la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de la actora, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 26 de junio de 2015 (fls. 51-53), dentro del término otorgado para el efecto, razón por la cual se procederá a su admisión.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, MARIA NEYLA PINEDA PINEDA, contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia, se dispone:

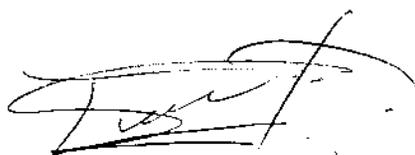
PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y dieciocho mil pesos (\$18.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

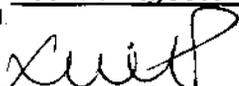
CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTAAO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>33</u> de hoy <u>18 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
